



Baranoa, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08078-40-89-001-2021-00084-00

DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO ALGARIN CAPDEVILA

DEMANDADO: FRANCISCO CELEDON BALLESTAS NAJERA

REFERENCIA: RESUELVE RECURSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición allegado a este despacho desde el correo electrónico brihan_leonardo@hotmail.com en fecha 08 de noviembre de 2021 y con copia al correo del demandante en fecha 10 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, 25 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, tenemos que en efecto se presentó en la fecha señalada, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 02 de noviembre de 2021 por medio del cual se ordenó en el numeral tercero tener por notificado por conducta concluyente al demandado al haber otorgado poder al abogado BRIHAN LEONARDO BALLESTAS ACOSTA conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

En este sentido, encontramos que el Artículo 318 del Código General Del Proceso nos dice respecto al recurso de reposición:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Conforme a lo anterior, se tiene que el recurso de reposición referido fue interpuesto dentro del término señalado y conforme a los requisitos mencionados en la norma expuesta, por lo que, estimada su procedencia frente a la providencia señalada, entrará el despacho a resolver de fondo sobre las pretensiones del recurrente.

No obstante, en caso de que la decisión adoptada por el despacho no sea favorable para el recurrente, el despacho NO enviara al Superior el presente proceso en virtud del recurso de apelación, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de única instancia.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURRENTE

Dicho lo anterior, encontramos que el memorialista BRIHAN LEONARDO BALLESTAS ACOSTA quien obra como apoderado de la parte demandada **FRANCISCO CELEDON BALLESTAS NAJERA**, sustenta el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

“el auto de fecha 02/11/2021 fijado en el estado 112 del 03 de noviembre de la presente anualidad en su artículo tercero de la parte resolutive el cual ordena lo siguiente “ARTICULO TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado FRANCISCO



CELEDON BALLESTAS NAJERA de las providencias que se han dictado en el presente proceso de conformidad al inc. 2. Art. 301 del Código General del Proceso.” (sic)

Si bien es cierto que en el memorial por mí presentado el día 11/10/2021 mencioné el mandamiento de pago de fecha 22/06/2021 fijado en el estado 58 del día 23/06/2021, no es menos cierto que solicite copias del expediente y todas las providencias emitidas por este despacho hasta la fecha en reiteradas ocasiones sin recibir respuesta de lo pedido (VER ANEXO) desconozco el contenido de las mismas, y me es inoponible el mandamiento de pago y el auto que decide sobre medidas cautelares, ya que el expediente electrónico no se me ha remitido, ni la notificación se ha surtido efectivamente, si bien en el artículo cuarto de la parte resolutive del mencionado auto, este despacho ordena el envío de copia de la demanda y sus anexos, no menciona las providencias emitidas por este juzgado las cuales son mandamiento de pago y auto decide sobre medidas cautelares de fecha 22/06/2021 fijado en el estado 58 del día 23/06/2021 en razón a que el artículo anterior las entiende notificadas por conducta concluyente, por las razones anteriores señora juez, no existe otra opción diferente a la de reponer el auto antes mencionado y modificar el artículo tercero, en el entendido de no dar por notificadas las providencias fijadas por este despacho, hasta no surtir efectivamente la notificación personal de las mismas por secretaria de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 con respecto a la notificación de expedientes electrónicos”.

3. ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE

El día 11 de noviembre de 2021, el Dr. José Algarín Capdevila allega memorial pronunciándose respecto al presente recurso de reposición en el siguiente sentido:

Indica que al tratarse de un proceso de mínima cuantía resulta improcedente la solicitud de recurso de apelación en forma subsidiaria.

Manifiesta que, precluyó la oportunidad para presentar el recurso y las excepciones de mérito, por lo cual solicita que se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La notificación por conducta concluyente por disposición normativa surte los mismos efectos de la notificación personal; para el efecto, se consagran situaciones que corresponden, por una parte, a la manifestación de que se conoce determinada providencia a través de escrito o verbalmente y, por otra parte, cuando el demandado constituye apoderado judicial el día que se notifique el auto que le reconoce personería salvo que ya se hubiere surtido la notificación personal.

La Corte Constitucional en Sentencia T-081-2009, si bien efectuando análisis en cuanto a la notificación por conducta concluyente de que trata el art 330 del CPC, establece un concepto que vale la pena traer a colación toda vez que resulta acorde con la norma actual art 301 CGP, a este respecto menciona “...la modalidad de notificación por conducta concluyente en virtud del otorgamiento de poder, busca, por resultado de la ley, comunicar los proveídos proferidos con anterioridad a la llegada de la parte o interviniente al proceso. Tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo” (Sentencia T-081-2009)

En el presente caso, tenemos que en fecha 11 de octubre de 2021, siendo las 14:44, desde el correo electrónico brihan_leonardo@hotmail.com el abogado Brihan Leonardo Ballestas Acosta, allega poder otorgado por la parte demandada en el presente proceso, en el memorial aportado manifiesta que solicita se le reconozca personería, se le remita el expediente y se le notifiquen todas las providencias.

Ante lo allegado, procede el Despacho a pronunciarse mediante providencia del 02 de noviembre de 2021, para lo cual ya se había aportado por el demandante memorial contentivo de “NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA DEL DCTO 806-2020”, debiendo el Despacho tenerla por no válida toda vez que en el mensaje de datos no se adjuntó el auto que libró mandamiento de pago.

Ceñido a la norma, procede el Despacho a reconocer personería al abogado Brihan Leonardo Ballestas Acosta y tener notificado por conducta concluyente al demandado de las providencias que se han dictado en el presente proceso de conformidad al inc. 2. Art. 301 del Código General del Proceso, sobre todo teniendo en cuenta que no se surtió correctamente la notificación personal previamente intentada por el demandante.



Ahora bien, es necesario tener en cuenta, que la notificación por conducta concluyente una vez se otorga poder a un abogado, es un efecto señalado expresamente en la ley, no una posición arbitraria del Despacho. En este sentido, en aras de garantizar el derecho de defensa del demandado, se ordenó la remisión por secretaria de la copia de la demanda y sus anexos al apoderado Ballestas.

Cabe resaltar que si bien en providencia de 2 de noviembre de 2021 se tiene por notificado el demandado y se ordena correr traslado de la demanda y providencias es en fecha 11 de noviembre de 2021 que esta Agencia Judicial procedió al envío al correo del apoderado Ballestas para que pudiera ejercer la defensa de su poderdante, de igual manera se le puso a disposición la totalidad del expediente digital, pudiendo el apoderado allegar recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento y escrito de excepciones. Para esto téngase en cuenta que los términos para ejercer la defensa se habilitaron el día que se le puso a disposición la demanda y el expediente en totalidad, es decir, desde el 11 de noviembre de 2021.

Con todo lo anterior, no se ha incurrido en vulneración alguna a las garantías y derecho de defensa del demandado, toda vez que incluso fue presentado recurso de reposición contra el mandamiento de pago y excepciones de mérito.

En cuanto a lo mencionado, procederá el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, en auto separado.

En tal sentido, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de noviembre de 2021, que ordenó tener por notificado por conducta concluyente al demandado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al presente recurso de reposición teniendo en cuenta que el presente proceso corresponde a un proceso de única instancia.

ARTICULO TERCERO: Por auto aparte el despacho se pronunciara contra el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 25 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 28 de marzo del 2022.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria